

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 42
Octubre 22 de 2014

LA CORTE CONSTITUCIONAL SE INHIBIÓ DE EMITIR UN FALLO DE FONDO SOBRE LA NORMA ACUSADA AL ENCONTRAR QUE ELLA NO TIENE EL CONTENIDO NORMATIVO QUE LOS ACTORES LE ATRIBUYERON, LO QUE IMPLICA INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CERTEZA Y PERTINENCIA

I. EXPEDIENTE D-10.149 - SENTENCIA C-785/14
M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 1537 de 2012
(junio 20)

Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 38. El artículo 24 de la Ley 546 de 1999, quedará así:

"Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1o de la presente ley.

Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo 1o de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.

Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso la garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión.

La cesión de créditos no generará derechos notariales, registrales e impuestos de timbre".

2. Decisión

Declararse INHIBIDA para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 1537 de 2012, "*Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones*".

3. Síntesis de los fundamentos

En este caso la Corte debía determinar si la regla establecida en el artículo demandado es contraria al artículo 51 de la Constitución que garantiza el derecho a la vivienda digna y ordena crear las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, al no prohibir de manera expresa que los créditos hipotecarios para vivienda puedan ser cedidos a personas naturales, quienes en criterio de los actores, no cumplen con las condiciones necesarias para la administración de dichos créditos y la garantía de tales derechos.

Sin embargo, al examinar la demanda, la Sala encontró que el cargo formulado no cumplía los requisitos necesarios para dar lugar a una decisión de fondo sobre el tema planteado, por cuanto los demandantes partieron de un supuesto que la norma no contempla, como es la posibilidad de que las personas naturales obren como cesionarias de estos créditos, pues por el contrario, ella precisa que los cesionarios solo podrán ser determinadas personas jurídicas. Por ello, la Sala concluyó que la demanda estudiada no cumplía debidamente los requisitos de certeza y pertinencia, a partir de lo cual decidió inhibirse de decidir sobre lo planteado.

LA CORTE ENCONTRÓ QUE LA DEMANDA DIRIGIDA CONTRA APARTES DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 71 DE 1988 CARECÍA DE LOS NECESARIOS REQUISITOS DE CERTEZA, CLARIDAD Y PERTINENCIA, Y POR ESTA RAZÓN DECIDIÓ INHIBIRSE DE DECIDIR SOBRE LO PLANTEADO

II. EXPEDIENTE D-10.194 - SENTENCIA C-786/14

M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma demandada

LEY 71 DE 1988
(diciembre 19)

Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 7º. A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de mérito sobre la demanda contra las expresiones "de aportes" y "de previsión social que hagan sus veces" contenidas en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988.

3. Síntesis de los fundamentos

En este caso, dado que la norma acusada emplea el concepto de *aportes* dentro de los requisitos que deberán cumplirse para tener derecho a la pensión allí regulada, la demanda estudiada planteaba la eventual inconstitucionalidad de los apartes señalados por ser presuntamente contrarios al derecho a la igualdad, en cuanto existirían otras normas en las que el derecho a la pensión se adquiere por tiempo de servicios, aunque no hubiere habido aportes, y por lesionar, por iguales motivos el derecho a la seguridad social.

Previamente a resolver sobre estos puntos, la Corte comprobó que la norma parcialmente acusada se encuentra vigente, y que no existe sobre los cargos planteados una decisión con fuerza de cosa juzgada que excluya la posibilidad de decidir sobre ellos. Sin embargo, a continuación, encontró que los cargos formulados no llenan los requisitos necesarios para que la Corte pueda resolver al respecto, en concreto los de *certeza, claridad y pertinencia*.

La Corte encontró ausentes estos requisitos por cuanto el actor parte de supuestos que no se desprenden del texto de la norma o que han sido descartados en anteriores decisiones de esta Corte, no logra explicar de manera comprensible las razones por los cuales los apartes demandados serían contrarios a ciertos artículos de la Constitución, y no ofrece verdaderos

argumentos de constitucionalidad, pues se queda mayoritariamente en el campo de las razones subjetivas, hipotéticas o de simple inconveniencia.

Por estas razones, la Corte decidió inhibirse de decidir sobre los cargos planteados.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente